



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 178 -2016-GM/MPJB

Jorge Basadre, 05 JUL 2016

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Anahí del Rosario Saravia Rojas, el Informe No. 370-2016-OAJ-MPJB de fecha 04 de Julio del 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas No. 133-2016-GAF/MPJB de fecha 11 de Mayo del 2016 por la cual se declara improcedente la solicitud presentada por la servidora Anahí Del Rosario Saravia Rojas sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.

Que, a través de documento presentado en el área de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre el 30 de Mayo del 2016 (Registro No. 2993), la administrada Anahí Del Rosario Saravia Rojas interpone recuso de apelación en contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas No. 133-2016-GAF/MPJB.

Que, en cuanto al aspecto formal del recurso de apelación; la Ley No. 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, encontrándose inmersas del cumplimiento de estas disposiciones los gobiernos locales, como señala el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar; estableciendo en sus artículos 207º, 209º y 211º que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, debiendo de interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, y ser autorizado por letrado.

Que, revisado el escrito de apelación se determina que esté ha sido presentado dentro del plazo de ley, ello al haber sido notificada la administrada el día 11 de Mayo del 2016, se encuentra autorizada por letrado (Abog. Wendy K. Fraquita Llanqui), se sustenta en cuestiones de puro derecho y se ha dirigido en contra de la autoridad que expidió el acto recurrido.

Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurso de apelación se sustenta en que la resolución recurrida transgrede sus derechos protegidos mediante la Ley No. 24041 y los artículos 22 y 27 de la Constitución Política; alegando que en el tiempo que se encontraba cesada, y al haber quedado demostrado el despido arbitrario, queda configurado una responsabilidad civil extracontractual por el periodo de 02 años, estando obligada la entidad a indemnizarla; que ante el despido arbitrario, efectuado en su contra, genero daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, siendo el mismo un daño indemnizable sujeto a ley; y que el daño moral contractual resulta de la inejecución de una obligación, adicionalmente al daño patrimonial que se generó.

Que, la fundamentación general de la apelación continúa siendo la configuración de la responsabilidad extracontractual (lucro cesante) de está municipalidad, por el despido arbitrario cometido, y el daño moral por la inejecución de una obligación; por lo que la municipalidad se encuentra en la obligación de indemnizarlo.

Que, el lucro cesante constituye la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la administrada, que se priva de beneficios que hubiera obtenido; tal como lo refiere la recurrente en el numeral 2.4.1 de su escrito inicial al señalar que el lucro cesante está constituido por los ingresos que dejó de percibir como trabajadora de la entidad; es decir la remuneración bruta mensual que dejó de percibir durante el periodo que estuvo cesada o despedida arbitrariamente (02 años).





Que, el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas o percibidas por la accionante Anahí Del Rosario Saravia Rojas, pues además de contravenir lo señalado por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley No. 28411¹, se estaría configurando el enriquecimiento indebido, el cual difiere con el tema indemnizatorio, puesto que el primero busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido la entidad, más no el aspecto resarcitorio que abarca el segundo; pues el cobro de suma de dinero (S/ 96,000.00 por el lapso de 48 meses a razón de S/ 4,000.00 por mes) es idéntico al monto que percibía como remuneración (S/ 4,000.00) por una acción o actividad no realizada o no laborada; más aún si tenemos en consideración que durante idéntico lapso de tiempo ha laborado en la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; estando prohibida la doble percepción de remuneraciones de parte del Estado consagrada por el artículo 3º de la Ley No. 28175; a lo que se agrega que durante el mes de Diciembre del año 2012 ha laborado en esta comuna, percibiendo una remuneración por 15 días, por haber ingresado a laborar el 17 de Diciembre del 2012.

Que, en cuanto al daño moral, el artículo 1332º del Código Civil indica que este debe ser susceptible de resarcimiento cuando se hubiere irrogado. El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personal o en valores, que pertenecen al ámbito afectivo más no al fáctico y económico; abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.

Que, alega la recurrente en su pedido de indemnización de daños y perjuicios haber sido objeto de un despido arbitrario, no habiendo demostrado la conducta maliciosa de la entidad o del empleador, la cual ha generado una afectación especialmente dañosa a la dignidad, el honor y la reputación de la misma; ya que el despido arbitrario o no justificado no siempre ocasiona un daño moral; más aún este debe de ser probado, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

Por lo que estando a lo antes expuesto, estando a lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe No. 370-2016-OAJ.MPJB y considerando la delegación de facultades otorgada por la Resolución de Alcaldía No. 020-2016-MPJB; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Anahí Del Rosario Saravia Rojas en contra de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas No. 133-2016-GAF-/MPJB.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en el presente proceso administrativo iniciado por la ciudadana Anahí Del Rosario Saravia Rojas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Vº Bº
GERENTE MUNICIPAL
Ing. Juan Carlos Lindres Perea
GERENTE MUNICIPAL

¹ Ley 28411 – Tercera Disposición Transitoria

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, (...)